



0000599

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 12.581
Jesús Tranquillino Vélez Loor
Panamá

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO DE PANAMÁ

1. El Estado de Panamá presentó dos excepciones preliminares y efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. A continuación, la Comisión se permite formular sus observaciones en primer lugar, frente a las dos excepciones preliminares y, en segundo lugar, frente al reconocimiento de responsabilidad.

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. Respecto de la excepción preliminar denominada "Inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna"

2. El Estado alega el incumplimiento por parte de la víctima del requisito de agotamiento de los recursos internos y la incorrecta aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2 b) de la Convención Americana. La Comisión presentará sus observaciones en el siguiente orden: i) La extemporaneidad de los argumentos del Estado; y ii) La improcedencia de los argumentos sobre la afectación del derecho de defensa del Estado.

1.1 La extemporaneidad de los argumentos del Estado

3. Sobre la oportunidad procesal para la presentación de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte Interamericana ha indicado de manera consistente que

debe ser presentada en el momento procesal oportuno; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos¹.

4. El Estado de Panamá alegó que la presente excepción preliminar fue presentada ante la Comisión de manera oportuna desde las primeras etapas del procedimiento. Según el Estado, tanto en su primer escrito de 6 de marzo de 2006 como en la audiencia celebrada el 13

¹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19. Citando. Caso Velásquez Rodríguez, párr. 91; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

de marzo de 2006, se informó sobre todos los recursos que estaban en vigencia, su efectividad para el ejercicio del derecho de tutela judicial y su disponibilidad respecto de la víctima.

5. La Comisión considera que esta afirmación no corresponde al contenido de las actuaciones del Estado en la etapa de admisibilidad. En la primera respuesta ante la Comisión, de 6 de marzo de 2006, aparece una referencia final al artículo 46.1 a) de la Convención Americana. Sin embargo, el Estado no presentó argumento alguno dirigido a sustentar la falta de agotamiento de los recursos internos en el caso concreto, ni a explicar cuáles recursos estaban disponibles y podían considerarse idóneos y efectivos frente a los hechos alegados en la petición.

6. Si bien en el curso de la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2006, el Estado panameño mencionó aisladamente algunos recursos o "mecanismos" a los cuales la víctima podría haber acudido, la Comisión resalta en primer lugar que ante la Corte Interamericana el Estado planteó un listado de recursos más amplio y con un grado de especificidad que no puede considerarse equivalente al presentado ante la CIDH. Concretamente, durante la audiencia el Estado se refirió al recurso de apelación en la vía administrativa respecto de la Resolución que dispuso la sanción de prisión, a "mecanismos a través de la delegación diplomática" del país de origen de la víctima y a denuncias ante el Ministerio Público. Ante los cuestionamientos de algunos miembros de la Comisión Interamericana, el Estado hizo mención genérica al *habeas corpus*, y a que la Sala III de la Corte Suprema de Justicia hubiera podido revisar la Resolución administrativa si contra ella se hubiera interpuesto recurso de apelación.

7. En cuanto a la aplicación de excepciones, el Estado adujo en términos generales que Panamá tiene un sistema penitenciario abierto al que acceden instituciones como la Defensoría del Pueblo; que el señor Vélez Llor tuvo apoyo de su consulado; que existen mecanismos ante las delegaciones diplomáticas; que en Panamá "se sabe, se conoce" cuando un privado de libertad requiere asistencia legal, pues ellos se pasan la voz y se ubican en "listados"; y que el señor Vélez Llor no "parece" "tan pobre", pues entró tres veces por el Darién, una de ellas alegadamente con 1900 dólares en el bolsillo y tras haber pagado 2500 dólares por una visa².

8. Tras su presentación en la audiencia, el Estado no efectuó argumentos adicionales en la etapa de admisibilidad. Por el contrario, aunque mediante escritos de mayo de 2006 y 18 de agosto de 2006 el peticionario amplió sus argumentos sobre la falta de disponibilidad de los recursos en el caso concreto, el Estado no presentó observaciones adicionales.

9. De conformidad con lo anterior, la Comisión afirma que la única información de parte del Estado sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos o la posible aplicación de las excepciones consagradas en el artículo 46.2 de la Convención, fue presentada de manera escueta durante la audiencia de 13 de marzo de 2006. En ese sentido, la Comisión destaca que efectuando una comparación entre los argumentos planteados por el Estado en dicha audiencia, y los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, existen diferencias prominentes.

² Audio de la audiencia de 13 de marzo de 2006.

0000601

10. En primer lugar, en la contestación de la demanda, el Estado presenta los argumentos sobre falta de agotamiento de los recursos internos de manera desagregada, primero sobre la Resolución No. 7306 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y segundo sobre la investigación de los alegados hechos de tortura. Especialmente, en cuanto a la Resolución No. 7306, el Estado indicó que existían los siguientes recursos:

- Reconsideración.
- Apelación.
- Revisión administrativa.
- Control jurisdiccional por la Sala III de la Corte Suprema de Justicia si se agotaba la vía gubernativa.
- Recurso de protección de los derechos humanos.
- Amparo.
- *Habeas corpus*.

11. Al menos 4³ de los 7 recursos de esta lista no fueron ni siquiera mencionados por el Estado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

12. En segundo lugar, la Comisión destaca que existen diferencias considerables incluso respecto de los recursos o mecanismos que fueron mencionados genéricamente en la etapa de admisibilidad ante la CIDH. Por ejemplo, en la contestación de la demanda se detallan cuestiones no referidas anteriormente como el sustento legal de los recursos, la función que desempeñan en el ordenamiento jurídico panameño, así como los presupuestos y causales de procedencia. Asimismo, en la contestación el Estado anexó las normas del ordenamiento jurídico interno que regulan la actuación de las entidades que, según alega, podrían haber facilitado el acceso de la víctima a los recursos internos, como la Defensoría del Pueblo. Toda esta información fue omitida en las presentaciones sobre admisibilidad ante la CIDH.

13. La aportación de información completa, detallada y oportuna sobre los recursos internos disponibles, adecuados y efectivos, cobraba especial relevancia en el presente caso debido a los alegatos de los peticionarios sobre los impedimentos para agotarlos, a saber, la privación de libertad sin contacto con el exterior, la imposibilidad de realizar llamadas, la falta de acceso a asistencia legal en el proceso migratorio, y la precaria situación económica de la víctima. Estos argumentos que fueron tomados en cuenta para decidir sobre la aplicación de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos, fueron presentados en la petición inicial, en la audiencia de 13 de marzo de 2006, en el escrito de mayo de 2006 y en el escrito de 18 de agosto de 2006, todos en conocimiento del Estado como se desprende del Apéndice III de la demanda.

14. En efecto, en la denuncia inicial de 10 de febrero de 2004, la víctima presentó al menos los siguientes argumentos sobre el impedimento para agotar recursos internos en Panamá:

- Cuando ya habían pasado varios meses de la detención, solicitó que le permitieran llamar a la embajada ecuatoriana pero no se lo permitieron.
- En la Joyita, a partir de 18 de diciembre de 2002, fue recluido "sin derecho a nada pasaban (sic) los meses y mis familiares no sabían (sic) nada de mi (sic) ya que no me

³ Reconsideración, revisión administrativa, protección de derechos humanos y amparo.

permitían (sic) la comunicación (sic) y después de mucho tiempo gracias a un telf clandestino me pude comunicar con el consulado ecuatoriano".

- "también (sic) manifiesto que nunca estube (sic) derecho a un abogado a una corte no tube (sic) derecho a mi defensa no tube (sic) derecho a llamadas telefónicas (sic)"⁴.

15. Posteriormente, en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2006, el peticionario destacó:

- "Cuando [la víctima] quiso hablar no lo escucharon, cuando pidió (sic) abogado no se lo dieron, cuando pidió (sic) un teléfono (sic) no se lo dieron".
- "Jesús si es pobre". El pago de dinero para obtener una visa no significa que no sea pobre. Es de conocimiento público que personas muy pobres pagan hasta 5.000 dólares para entrar a Estados Unidos⁵.

16. Mediante comunicación de mayo de 2006 y en respuesta a los argumentos formulados en la audiencia sobre falta de agotamiento de los recursos internos, el peticionario indicó:

- En respuesta al argumento del Estado en el sentido de que los abogados en Panamá se "pasan la voz" de quien requiere asistencia en la cárcel, indicó que "obviamente, esto no significa que este acceso no significa (sic) que el estado le asigne un abogado al prisionero, ni siquiera que le proporcionen una lista de abogados privados, sino que depende de que tenga la suerte de que un abogado se le acerque, o que le logre acercar, sin mencionar la lejanísima posibilidad de que un abogado privado quiera defender a un inmigrante ilegal sin posibilidades económicas que le garanticen el pago del honorario".
- Además, el trámite administrativo para juzgar a los inmigrantes ilegales no contempla la posibilidad de defensa por parte de inmigrante.
- "No me informaron de mis derechos al momento de mi detención", "Panamá nunca informó de mi detención a la misión consular de mi país", "No tuve fórmula de juicio. La imposición de la pena no contempla la posibilidad de defensa". "Panamá no me asignó un defensor público, ni me permitió el acceso a un abogado privado, pues me aisló de toda posibilidad de contacto con el exterior".
- Con respecto a la denuncia de las alegadas torturas, señaló que una vez deportado a Ecuador, a través de la embajada de Panamá en Ecuador denunció los maltratos de los cuales había sido víctima en Panamá. "Lo que el gobierno panameño debió hacer inmediatamente ante mi denuncia de torturas recibidas era iniciar la acción penal para que se investiguen los hechos". Esto no sucedió y Panamá "se limitó a responder que la detención había sido legal. Pero no se investigaron las torturas".
- "El único recurso al que de alguna manera tuve acceso estando fuera del territorio panameño, fue la queja a la embajada. De hecho, al haber presentado la queja en la Embajada, el recurso fue dentro del territorio panameño. Pero a mi queja se la observó administrativamente y así me fue negada la mínima posibilidad de investigación de las torturas como delito, así como se me negó la posibilidad de contar con un abogado, cuando estuve privado de mi libertad – y de mis derechos – en Panamá"⁶.

17. El peticionario continuó presentando estos argumentos mediante escrito de 18 de agosto de 2006 en los siguientes términos:

⁴ Petición inicial de 10 de febrero de 2004. Apéndice III de la demanda.

⁵ Audio de la audiencia de 13 de marzo de 2006.

⁶ Escrito de los peticionarios de mayo de 2006. Apéndice III de la demanda.

0000603

5

- En La Palma, los presos solicitaban a las autoridades de la cárcel asistencia legal, llamadas telefónicas, que se les brindara atención consular para ser deportados o liberados, etc., lo que era sistemáticamente negado. Frente a esta situación de negación de derechos, los presos comenzaron a protestar, y eran castigados.
- En La Joyita, el 18 de diciembre de 2002, la víctima nunca se pudo comunicar ni con sus familiares o amigos.
- Vélez nunca fue puesto a órdenes de una autoridad judicial para denunciar lo que sucedía⁷.

18. A pesar de que todos estos argumentos estaban relacionados con la aplicación de excepciones al agotamiento de los recursos internos, el Estado se refirió a ellos de manera imprecisa y en una única oportunidad, esto es, en la audiencia de 13 de marzo de 2006.

19. A título de ejemplo, el Estado no explicó en su momento de qué manera se accede a la asistencia jurídica gratuita de la Defensoría del Pueblo, de qué manera se puede conseguir un abogado de oficio en el contexto de un procedimiento que no prevé el derecho de defensa, en qué momento hubiera podido el señor Vélez Llor presentar un *habeas corpus* dado que nunca fue presentado ante un juez, ni las razones por las cuales tan sólo se dio inicio a una averiguación "administrativa" sobre las denuncias de tortura presentadas por la víctima ante autoridades consulares panameñas en Ecuador. Estos aspectos eran fundamentales para contrastar los argumentos del peticionario sobre la falta de disponibilidad y efectividad de los recursos internos en su situación concreta.

20. La Comisión llama la atención de la Corte en el sentido de que los argumentos más detallados sobre los impedimentos para agotar los recursos internos fueron presentados mediante la comunicación de mayo de 2006 en la cual los peticionarios impugnaron directamente los planteamientos del Estado durante la referida audiencia. El Estado no presentó observaciones a este escrito. Más aún, en su escrito de 31 de octubre de 2006 indicó expresamente que no tenía observaciones adicionales que formular.

21. En estas circunstancias, la Comisión sostiene que en el procedimiento ante sí el Estado faltó a la carga de la prueba que le correspondía ante los alegatos de los peticionarios sobre la falta de disponibilidad y efectividad de los recursos internos en el caso concreto. De esta forma, la Comisión adoptó la decisión de aplicar la excepción contemplada en el artículo 46.2 b) de la Convención Americana de conformidad con la información disponible, no siendo de recibo que tras no presentar argumentos específicos al respecto, se pretenda argumentar en esta etapa la aplicación indebida de dicha excepción. Como ha indicado la Corte,

no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁸.

⁷ Escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2006. Apéndice III de la demanda.

⁸ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23. Citando. ECHR, *Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

0000604

22. En circunstancias similares a las del presente caso, en el caso *Usón Ramírez* la Corte efectuó las siguientes consideraciones:

Si bien el Estado planteó en el momento procesal oportuno que el señor Usón Ramírez no había indicado al Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias sus "problemas particulares" como penado, dicho señalamiento no indica claramente de qué manera dicho supuesto recurso resultaba adecuado, idóneo o efectivo. Además, el escrito de 13 de septiembre de 2005, presentado durante el proceso ante la Comisión, no hace referencia a la falta de agotamiento del recurso extraordinario de revisión de sentencia al que el Estado hizo referencia por primera vez en la contestación de la demanda. Asimismo, no se desprende que en el referido escrito de 13 de septiembre de 2005 el Estado haya señalado, como lo hizo en la contestación de la demanda ante la Corte, que otros recursos se encontraban disponibles o si éstos eran adecuados, idóneos y efectivos⁹. (énfasis agregado)

23. En atención a lo anterior, la Corte declaró improcedente por extemporánea la excepción de falta de agotamiento de recursos internos presentada por Venezuela en dicho caso por "la falta de especificidad (...) en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos que alegadamente no se habían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad".

24. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado de Panamá, en tanto la vasta mayoría de los argumentos que la sustentan no fueron presentados oportunamente, mientras que otros argumentos fueron presentados de forma general e insuficiente en la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana y especificados por primera vez ante la Corte Interamericana, de manera extemporánea.

25. Subsidiariamente, es necesario que la Corte tome en consideración que la formulación de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, no resulta consistente con varios extremos del reconocimiento de responsabilidad estatal.

26. Por un lado, el Estado alega que la víctima pudo presentar recursos mientras que reconoce que el procedimiento migratorio que culminó con la sanción de prisión, fue efectuado sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa. La Comisión no considera razonable el argumento de que un inmigrante, bajo detención en otro país, sometido a un proceso sancionatorio sin la posibilidad de ser oído, sin que se le informara sobre sus derechos en ese lugar, en una precaria situación económica y sin contacto con sus familiares, estuviera en condiciones de presentar los recursos que alega el Estado. Tampoco resulta razonable la exigencia de presentación de *habeas corpus* u otro mecanismo judicial para proteger derechos fundamentales, si en adición a las circunstancias mencionadas anteriormente, Jesús Tranquilino Vélez Loor nunca fue puesto a disposición de autoridad judicial, tal como lo reconoció el Estado.

27. Finalmente, la Comisión desea destacar que el Estado ha reconocido que tras ser informado en el año 2004 de las denuncias sobre actos de tortura ante las autoridades

⁹ Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 23.

consulares panameñas, fue más de 5 años después, y como consecuencia de las recomendaciones efectuadas por la CIDH, que empezó a disponer los medios para proveer el recurso adecuado frente a denuncias de tortura, esto es, el inicio de una investigación penal¹⁰ y no administrativa como ocurrió en 2004. En conclusión y, como se dijo, de manera subsidiaria a la solicitud *supra* párr. 24, la Comisión considera que el Estado no argumentó de manera suficiente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos frente a la circunstancias particulares de la víctima.

1.2 La improcedencia de los argumentos sobre la afectación del derecho de defensa del Estado

28. La Comisión observa que en tres extremos de su argumentación sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado mencionó que su derecho de defensa se vio menoscabado en el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. Si bien el Estado no presentó estas consideraciones como una excepción preliminar separada, la Comisión desea efectuar algunas precisiones a fin de aclarar el respecto al equilibrio procesal de las partes en el trámite ante sí.

29. En primer lugar, el Estado panameño indica que compareció a la audiencia de 13 de marzo de 2006 "sin haber sido informado de manera previa y con claridad que la misma sería considerada como la audiencia de admisibilidad", pues en una de las comunicaciones previas a la audiencia se indicó que el objetivo era tratar asuntos relacionados con la petición, mientras que en otra comunicación se indicó que se trataba de una audiencia sobre "la administración" del caso. Asimismo, el Estado indicó que sólo 7 días después de la presentación del primer informe estatal por escrito, se celebró la audiencia. Según el Estado, y basándose en el artículo 62 del Reglamento de la CIDH entonces vigente "la audiencia en este caso resultaba extraordinaria por la cercanía de las actuaciones judiciales".

30. Al respecto, la Comisión observa que a pesar de que el Estado indica no haber tenido conocimiento de la materia que se debatiría en la audiencia, en el transcurso de la misma presentó argumentos respecto de la admisibilidad de la petición, pues precisamente en esa etapa se encontraba el caso para el momento de la audiencia. En cualquier caso, la Comisión desea resaltar que la audiencia constituyó una oportunidad procesal adicional a las otorgadas al Estado en la etapa de admisibilidad. Como se indicó arriba y resulta del Apéndice III, el Estado tuvo dos oportunidades por escrito para presentar argumentos sobre admisibilidad, en una de las cuales el Estado se limitó a hacer mención genérica del artículo 46. 1 a) de la Convención y la otra no fue utilizada.

31. En segundo lugar, el Estado alega que algunos de los motivos de hecho considerados en el informe, fueron aportados por el peticionario y no fueron transmitidos al Estado, negando la oportunidad del contradictorio necesario, situación que resultó en la aplicación injustificada de la excepción. En particular, indica que el Estado no conoce el documento mediante el cual fueron presentados los argumentos del peticionario que se narran en los párrafos 38 y 40 al 46 del informe de admisibilidad. El Estado destaca que la Comisión no le informó previamente "de su intención de aplicar" la excepción contemplada en el artículo

¹⁰ Ver. Demanda de la CIDH de 8 de octubre de 2009. Párr. 26; y Contestación de la demanda del Estado de Panamá de 22 de abril de 2010. Pg. 30.

0000606

46.2 b), lo que afectó su derecho a objetar el alegato de indigencia en la forma descrita la contestación.

32. Sobre este punto, la Comisión considera que los argumentos de la víctima detallados *supra párrs 14, 15, 16 y 17* e incluidos en las comunicaciones debidamente trasladadas al Estado, hacían referencia a una serie de factores, incluida la precaria situación económica de la víctima, que sugerían la aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la CADH. En efecto, en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2006 los peticionarios invocaron expresamente la aplicación de excepciones. La Comisión considera que no le corresponde ni a la Comisión ni a la Corte informar a las partes en el proceso interamericano sobre todas las disposiciones convencionales que podrían ser aplicadas, pues esa determinación la efectúan dichos órganos con base en la convicción derivada del expediente al momento de emitir la decisión. La Comisión estima que el equilibrio procesal se encuentra satisfecho siempre que las bases fácticas y jurídicas de los argumentos presentados por las partes sean parte del debate, como ocurrió en el presente caso. La Comisión no encuentra de qué forma se impidió al Estado presentar argumentos completos sobre la situación de indigencia en la etapa de admisibilidad si ese fue un tema debatido tanto en la audiencia como en los escritos sometidos a contradictorio.

33. Y en tercer lugar, el Estado señala que el párrafo 46 del informe de admisibilidad comporta una "clara falta de coincidencia entre los hechos descritos como sustento en el informe y los que, según la redacción previamente citada, llevaron a la CIDH a aplicar la excepción". Según el Estado, condición de deportado y situación económica (razones mencionadas a lo largo de todo el informe) son diferentes de situación de detención y falta de asistencia jurídica (razones mencionadas en el párrafo 46).

34. La Comisión considera que de la lectura integral del informe se pueden extraer claramente la variedad de factores e indicios que ante la falta de argumentación suficiente y específica por parte del Estado y el incumplimiento de la carga de la prueba que le correspondía, fueron tomados en cuenta para la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2 b). Debido a la variedad y consecución de violaciones de distinta naturaleza, estos factores incluyeron precisamente los elementos referidos por el Estado, es decir, la calidad de deportado, la situación económica, la detención alegadamente sin contacto y la falta de asistencia legal.

35. En conclusión, la Comisión sostiene que los argumentos del Estado carecen de sustento y que no tienen efecto alguno sobre las consideraciones referidas en la sección anterior en cuanto a la improcedencia de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

2. Respecto de la excepción preliminar denominada "Falta de competencia de la Corte *ratione materiae*"

36. El Estado sustenta esta excepción preliminar en la falta de competencia *ratione materiae* de la Corte para pronunciarse sobre el alegato incumplimiento de la obligación de investigar contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Según el Estado de Panamá, los artículos 33 y 62 de la Convención Americana expresamente limitan la competencia de la Corte a la interpretación o

0000607

aplicación de ella y que su aceptación de competencia no puede extenderse a otros instrumentos vigentes o futuros, pues ello sería contrario al principio del consentimiento. El Estado indica que a diferencia de otros instrumentos interamericanos, la CIPST no incluye expresamente una referencia a la competencia de la Corte Interamericana.

37. Desde hace más de una década, la Comisión ha venido insistiendo cuando resulta pertinente, en la aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de posibles actos de tortura. En este contexto, tanto la Comisión como la Corte han declarado violaciones a dichas disposiciones, bajo el entendido que el inciso tercero del artículo 8 de la CIPST, incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento.

38. En el caso *Villagrán Morales v. Guatemala*, la Corte se pronunció sobre su competencia respecto de la CIPST en los siguientes términos:

En primer lugar, la Corte considera oportuno referirse a su propia competencia para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran Partes en la Convención Americana y no habían aceptado la competencia de la Corte, los redactores de la Convención contra la Tortura decidieron no incluir en ésta un artículo que hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana para no vincularlos indirectamente a la primera de dichas Convenciones y al órgano jurisdiccional mencionado¹¹.

Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia. Guatemala aceptó la competencia de esta Corte el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987, Convención que entró en vigor el 28 de febrero de 1987¹².

39. La práctica de aplicar la CIPST ha sido reiterada por la Corte en múltiples casos, siendo el más reciente *Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*, decidido en noviembre de 2009. La Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado, el cual se encuentra de conformidad con el derecho internacional. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

¹¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 247.

¹² Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 248.

B. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

0000608

40. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad del Estado de Panamá, en tanto constituye un avance positivo para la vigencia de los derechos humanos en la región. Sin embargo, la Comisión se permite observar que en algunos extremos el lenguaje utilizado por el Estado reviste cierta ambigüedad que dificulta una determinación inequívoca del alcance del reconocimiento de responsabilidad.

41. Sin perjuicio de las aclaraciones que en una etapa posterior pueda remitir el Estado panameño, la CIDH considera que de una lectura integral de su contestación, es posible afirmar que el Estado ha reconocido los hechos planteados en la demanda, con excepción de los siguientes:

- La falta de acceso a un abogado suministrado por el Estado y la dificultad de contactarse con el consulado ecuatoriano.
- Algunas de las condiciones específicas de detención.
- La presentación de una solicitud de deportación por parte de la Defensoría del Pueblo.
- La ausencia de una investigación sobre los alegatos de tortura.

42. Respecto de los argumentos de derecho y a pesar de que se identifican algunas contradicciones en las diferentes secciones de la contestación de la demanda, de una lectura integral también se puede interpretar que ha cesado la controversia sobre las violaciones alegadas por la CIDH en su demanda, salvo los siguientes extremos:

- La violación del derecho contemplado en el artículo 7.6 de la Convención Americana.
- La violación del derecho contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana.
- La violación del derecho contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.
- La violación del derecho contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 7, 8 y 25 del mismo instrumento.
- La violación del derecho contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana y de la obligación consagrada en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Respecto del artículo 5, la Comisión entiende que se mantiene la controversia sobre el deber de investigar las denuncias de tortura, pero que el extremo relativo a las condiciones de detención se encuentra dentro del alcance del reconocimiento de responsabilidad.

43. Finalmente, la Comisión le solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que en la sentencia que eventualmente profiera sobre el presente caso, efectúe una descripción pormenorizada de los hechos y las violaciones de derechos humanos ocurridas, en atención al efecto reparador de dicha determinación judicial a favor de la víctima, así como de su contribución a la no repetición de hechos similares.

Washington D.C.,
30 de junio de 2010